

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO: 700013333008-2015-00207-00
DEMANDANTE: GABRIEL MEZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA. Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que en audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2019 se ordenó abrir incidente de sanción contra el Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional – Seccional Bolívar pero la entidad contestó los requerimientos realizados. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO: 700013333008-2015-00207-00
DEMANDANTE: GABRIEL MEZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial efectuada el 14 de febrero de 2018¹ y audiencia de pruebas instalada el 17 de abril de 2018², por Secretaría se remitió el oficio No. 0336 de 20 de abril de 2018³ a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar), solicitando “*copia auténtica de la historia clínica de GABRIEL SEGUNDO MEZA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.811.180 expedida en Sincelejo, con ocasión a la hospitalización a causa de enfermedad psiquiátrica que padece; debe ser aportada con la correspondiente transcripción y firmada por el médico o autoridad médica que haga la transcripción.*”

El 20 de febrero de 2019⁴, se reanudó la audiencia de pruebas pero la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar) no había remitido respuesta a lo solicitado, por lo cual se ordenó “*Mediante auto abrir*

¹ Fls.193-198.

² Fls.206-209

³ Fl.220.

⁴ Fls.226-228.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO: 700013333008-2017-00115-00
DEMANDANTE: YUDIS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

incidente de sanción contra el director de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional – Seccional Bolívar o el funcionario responsable de remitir lo solicitado, por no atender los requerimientos judiciales realizados por este Despacho, al tenor de lo normado en los artículos 42 y 44 del C.G.P. Para ello, por Secretaría previamente se le solicitará a dicha entidad informe e identifique al funcionario responsable de remitir lo solicitado en oficio al oficio No. 0336 del 20 de abril de 2018 (Fl.220), a efectos de abrir el incidente de sanción respectivo.”

El 20 de febrero de 2019⁵, a las 2:55 p.m., y el 01 de marzo de 2019⁶, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional allegó lo solicitado a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar).

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 60 A de la Ley 1285 de 2009, señala:

“ARTICULO 60A. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias (...).”

Por su parte, los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, rezan:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo.

⁵ Folios 104-243.

⁶ Folios 244-246.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NO: 700013333008-2017-00115-00
DEMANDANTE: YUDIS DEL SOCORRO GUTIÉRREZ CUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a lo expuesto en el acápite anterior, el Despacho advierte cierta desidia por parte del Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar) en acatar las órdenes judiciales que le fueron impartidas, debido a que se le solicitó y requirió la prueba documental en dos ocasiones.

No obstante, atendiendo a que la finalidad perseguida con el trámite incidental era que el director de la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar) diera respuesta a los requerimientos que se le habían realizado y teniendo presente que efectivamente cumplió con lo ordenado, este Despacho se abstendrá de abrir incidente de sanción y, en consecuencia, se dejará sin efecto la orden impartida en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de sanción contra el director de la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional – Seccional de Cartagena (Bolívar), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM